

Señores:

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
E.S.D.**

Referencia: **Proceso VERBAL - PERTENENCIA DE ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en
contra de VIPACON LTDA Y OTROS**

Radicación. **037 – 2009-00488**

JULIO CESAR JURADO SANCHEZ., mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandante, respetuosamente me dirijo al Despacho con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 5 de Marzo de 2024 notificado por estado de fecha 6 de Marzo de 2024, el cual sustentó en los siguientes:

MOTIVOS DE OPOSICION

1. INCORRECTA APLICACIÓN DE LA ORDEN DADA POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR – SALA CIVIL

Mediante auto de fecha 19 de Diciembre de 2023 el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, resolvió;

“**6.1. REVOCAR** el auto emitido el 10 de agosto último en el asunto del epígrafe, para en su lugar, **ORDENAR que se continúe el proceso, en la etapa que corresponda.** Énfasis mío

6.2. **CONDENAR** en costas de la instancia a la parte pasiva por el fracaso del recurso formulado. Tasar en oportunidad. Liquidar en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso incluyendo la suma de \$ 1'000.000.00, como agencias en derecho.

6.3. **CONMINAR** al Despacho de primer grado para que adelante con celeridad el trámite, ya que el mismo inició desde el año 2009.

6.4. **DEVOLVER**, en oportunidad al Estrado de origen.”

De lo anterior se extrae que dicho Tribunal, ordeno continuar el proceso en la etapa que corresponda, sin embargo dicha orden no se está cumpliendo en los términos de la orden impartida, ya que el auto de fecha 6 de Marzo de 2024 objeto de censura se profirió

desconociendo que en contra del auto de fecha 25 de Mayo de 2022¹ el cual se cita en el auto de fecha 6 de Marzo de 2024, hay recursos de reposición y en subsidio de apelación por resolver, nótese, que de dicho recurso si bien se corrió traslado el día 13 de Junio de 2023, sobre este en particular no hay pronunciamiento alguno, pues posterior a ese traslado se profirió la providencia de fecha 10 de Agosto de 2023 que luego es revocado por el Honorable Tribunal Superior, pero en la cual nada se resuelve de lo impugnado mediante el recurso presentado el 7 de Junio de 2023 por el suscrito.

Por lo tanto, previo a proferir la providencia aquí impugnada, debe resolverse los recursos que hayan en contra de la providencia de fecha 25 de Mayo de 2022, máxime teniendo en cuenta que aunque la misma no se encuentra en firme, el Despacho con el auto aquí atacado le está dando firmeza al indicar a secretaria que le dé cumplimiento a lo allí dispuesto, es decir a lo dispuesto en auto de fecha 25 de Mayo de 2022 pasando por alto el derecho de defensa y contradicción ejercido por el suscrito con el recurso presentado en contra de dicha providencia.

2. TRANSITO NORMATIVO APLICABLE AL CASO EN CONCRETO

Por otra parte, se promueve recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de lo decidido en el auto de fecha 6 de Marzo de 2024 en lo atinente al numeral 3 donde se requiere al demandante para que proceda a realizar la instalación de la valla de que trata el artículo 375, numeral 7º del CGP, esto toda vez que dicha orden es a todas luces contraria a lo que establece la Ley al respecto y nuevamente lo sustento así

Establece el artículo 625;

“Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive. En el auto en que las ordene, ***también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.***” Énfasis mío

Para el presente caso no puede interpretarse de manera errada dicho precepto, como se desprende de la orden impuesta por su señoría, ya que con ella no solo se reviven términos procesales ya superados, sino que además se está desconociendo el correcto y legal trámite dado al proceso en vigencia del Código De Procedimiento Civil, si se tiene en cuenta que el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil establecida el trámite que debía dársele al proceso una vez admitido y en el mismo no se encuentra la orden contenida en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que a cambio de esta, se

¹ Este auto fue proferido en el año 2023 y no como erradamente quedo en su encabezado, al indicar que fue proferido en el año 2022

ordenaba en los numerales 6 a 9 del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, el trámite que debía seguirse para la notificación y conocimiento de terceros e interesados en las resultas del proceso, por lo que no puede ahora este Despacho devolver la actuación a la publicación de una valla, cuando dicho mandato no era parte del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, norma que regía este asunto hasta el auto de decreto de pruebas

Ahora bien, con auto de fecha 6 de noviembre de 2019 se abre el proceso a prueba y con ello se decretan entre otras la inspección judicial, ello al tenor ya del tránsito legislativo contenido en el **artículo 625 del Código General del Proceso, artículo que establece que las actuaciones subsiguientes al decreto de pruebas, se seguirán con base en el Código General del Proceso** y es justamente ese, la etapa subsiguiente que debe seguirse en el presente asunto, evacuar las pruebas decretadas y con ello no es otra la etapa procesal invariable, que la de dar continuidad a la normativa 375 en lo atinente a la inspección judicial, instrucción y juzgamiento.

El artículo 624² del Código General del Proceso reiteró el principio de que la ley procesal tiene vigencia inmediata, pero también reiteró el fenómeno de la ultractividad, en el sentido de que ciertos actos procesales, se regirán por las leyes vigentes cuando se presentaron dichos actos, ya sea cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones, disposición que puede interpretarse de la mano con lo señalado en el artículo 625 del Código General del Proceso, el cual previó que, por ejemplo, si al entrar a regir el Código General del Proceso, un proceso ordinario se encontraba en estado anterior al decreto de pruebas, se seguirá tramitando como se inició hasta cuando se abra a pruebas, y de allí en adelante dejará de ser ordinario y se convertirá en verbal, pero ello no quiere decir que dicho tránsito de legislación, devuelva las actuaciones al inicio de las mismas, por la simple razón de que para la legislación inicial no estaban vigentes y en la nueva legislación si lo estén, como es el caso actual, pues en el Código de Procedimiento Civil la publicación de valla no era un requisito, como posteriormente si lo fue con el Código General del Proceso.

² **ARTÍCULO 624.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

3. ILEGAL FIRMEZA DEL AUTO DE FECHA 22 DE MAYO DE 2022³

Si bien el auto de fecha 25 de Mayo de 2022 no se encuentra en firme, este Despacho le ha otorgado firmeza al ordenar dar cumplimiento a lo allí dispuesto, pese a encontrarse pendiente de resolver recurso de reposición y apelación interpuesto por el suscrito, es por esto que nuevamente como en el recurso a que hago alusión, manifiesto que no puede ser declarada la invalidez otorgada a la inspección judicial por carencia de dicho acto publicación de valla, teniendo en cuenta en primer lugar que los requisitos contenido en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil si se cumplieron en su totalidad, así como se han cumplido a cabalidad con posterioridad al decreto de pruebas con el cambio de legislación, con lo que se evidencia que no existe actuación que invalide la inspección judicial por carencia de dichos requisitos y no se puede imponer requisitos contenidos en normas posteriores, como la publicación de una valla contenida en el Código General del Proceso; cuando las actuaciones aquí surtidas han sido validadas por el Juez, y solo se requiere o se exige el cumplimiento de otros requisitos, pero a partir para este caso en concreto del decreto de pruebas.

Ahora bien, solo en gracia de discusión si posterior al auto que decreta pruebas el proceso debe seguirse con el Código General del Proceso, téngase en cuenta que en materia probatoria tanto en el Código General del Proceso, como en el Código Procedimiento Civil, debe darse la inspección judicial, lo que conllevaría igualmente a que por ultractividad de la ley pueda aplicarse el artículo 407 numeral 10 y en consecuencia a pesar de que el Código General del Proceso siga rigiendo luego del auto que decreta las pruebas, las pruebas solicitadas conforme a la legislación anterior deberán practicarse y valorarse bajo las reglas del Código Procedimiento Civil

Es evidente que la aplicación del régimen de transición del Código General del Proceso, puede resultar en ocasiones confuso, pero no obstante para el presente asunto es claro que no puede, pretenderse exigir presupuestos procesales contenidos en el Código General del Proceso y que no estaban en el Código Procedimiento Civil, máxime si se tiene en cuenta que en el presente asunto se han cumplido a cabalidad los requisitos que imponía el Código Procedimiento Civil y los que impone el Código General del Proceso, a partir del auto que decreta pruebas.

Como ya lo he manifestado, téngase en cuenta señor Juez que artículo 625 Código General del Proceso lo que ordena es que el proceso continúe con el trámite contenido en el Código General del Proceso a partir del decreto de pruebas **"A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación."**⁴, pero ello no conlleva a

³ Este auto fue proferido en el año 2023 y no como erradamente quedo en su encabezado, al indicar que fue proferido en el año 2022

⁴ Artículo 625 Numeral 1 Literal a, párrafo 2

que el Despacho solicite el cumplimiento de requisitos que para la fecha de presentación y admisión de la demanda no existían, ya que esto no solo atenta contra la seguridad jurídica, sino que además revive términos procesales ya ampliamente superados, pues para este asunto los terceros intervinientes o quienes se creían con derechos, fueron emplazados, ya se presentaron al proceso y se encuentran representados por curador ad litem.

4. AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN E INDEBIDA INTERVENCIÓN DE TERCEROS

De otra parte, respecto al auto objeto de censura, solicito respetuosamente al Despacho, con relación al numeral 4 de dicho auto desestimar la pretensión presentada por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU y revocar la intervención que ha pretendido y que con el auto objeto de censura se le pretende permitir e incluso se le indica normativamente como realizar la misma, ello teniendo en cuenta que este proceso versa como ya en múltiples oportunidades se ha indicado, sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria **50C-362980**, tener en cuenta que si bien la sociedad VIPACON LTDA consideró ser propietaria del predio denominado el PORVENIR, lo cual pretendió demostrar con los títulos de un predio denominado LA ISLA, de conformidad con la escritura pública 2491 de fecha 30 de Mayo de 1977 lo cual fue inscrito en el folio de matrícula 50 C- 1249968, título que fue obtenido con base en el folio matriz No. 50407544 perteneciente al predio denominado Ostende. Dicha sociedad ha manifestado de manera errada que el predio la ISLA es el lote denominado EL PORVENIR, situación que ya se encuentra ampliamente desvirtuada y carente de fundamentos facticos, jurídicos y probatorios, toda vez que ya la oficina de CATASTRO DISTRITAL, ha establecido que los predios EL PORVENIR Y LA ISLA, son distintos lo cual su señoría puede apreciar en las pruebas 13 y 14 aportadas a este proceso en donde se establece;

".... ambos predios quedan plenamente identificados en el plano en mención evidenciando que no se trasladan ni se confunden en ningún momento"

Por esta razón desde el inicio de esta acción se solicitó la inscripción de la demanda sobre los folios de matrícula No. 50C- 1249968 correspondiente al predio LA ISLA y el folio matriz No. 50C-362980 que corresponde al predio de mayor extensión, toda vez que sobre esta situación es el debate jurídico pues de ello se desprende la errónea exegesis de la parte demandada.

No se entiende cual es el folio o qué relación tiene el folio de matriculo 50 C – 2424650 con el presente asunto, pues el predio denominado el porvenir tiene como folio de matrícula inmobiliaria el 50C-362980

Con base en lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho reponer la decisión aquí atacada y como consecuencia de ello continuar el trámite conforme lo ordeno el Honorable Tribunal Superior – Sala Civil, para el efecto fijar fecha y hora para la continuación de evacuación de pruebas, alegatos y fallo que en derecho corresponda.

Cordialmente,



JULIO CESAR JURADO SANCHEZ
C.C. 80.811.489 de Bogotá.
T.P. No 234.716 del C. S de la J.

Recurso Reposición y apelación 09-0488

Julio Jurado <jjurado974@gmail.com>

Vie 08/03/2024 14:32

Para: Juzgado 42 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; OHSJD - Superior Provincial - Hno. Daniel Alberto Marquez Bocanegra <dmarquez@ordenhospitalaria.org>; Daniel Alberto Márquez Bocanegra <daniel.marquez@ohsanjuandedios.org>; derechourbano@derechourbano.com <derechourbano@derechourbano.com>; HERNANACOSTAPINEDA@GMAIL.COM <HERNANACOSTAPINEDA@GMAIL.COM>; alexanderduqueacevedo@gmail.com <alexanderduqueacevedo@gmail.com>; OHSJD - Laura Patricia Perico Prieto <lperico@ordenhospitalaria.org>; OHSJD - Gestor Juridico - Luz Angela Santos <lsantos@ordenhospitalaria.com.co>; Andres Felipe Guerrero <NOTIFICACIONESJUDICIALES@ALIANZA.COM.CO>; Tatiana Andrea Oritiz Betancurt <tortiz@alianza.com.co>

 1 archivos adjuntos (109 KB)

Recurso contra auto 5-03-2024.pdf;

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Referencia: Pertenencia

Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.

Demandado: Vipacon Ltda y otros

Radicado: 037 – 2009 - 00488

JULIO CESAR JURADO SANCHEZ., mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandante, me dirijo al Juzgado en los términos del documento adjunto.

--

Julio César Jurado Sánchez

Asesor Jurídico

Móvil +57 3114511051

Carrera 7 No. 12B - 63 oficina 701

Bogotá, Colombia